REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00435	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Esperanza Cuero Montaño **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION DE SENTENCIA	21/02/2023
2021-00530	ACCION POPULAR	**Demandante:** Domingo Julio Valencia Banguera **Demandado:** Municipio de Tumaco	AUTO REQUIERE A L A PARTE ACCIONADA Y RESUELVE SOLICITUD	21/02/2023
2022-00151	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Félix Hurtado Ortiz **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.	AUTO CONCEDE APELACION DE SENTENCIA	21/02/2023
2023-00042	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Luz Stella Requenet Ordóñez **Demandado:** UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	21/02/2023
2023-00043	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Mesías Mancilla Garcés **Demandado:** UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	21/02/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00051	ACCION DE GRUPO	**Demandante:** Harlin Fidencio Rodríguez Quiñones y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional-Defensa Civil-Min Transporte-Superintendencia de Puertos y Transporte-DIMAR-UNGRD-IDEAM-Departamento de Nariño-Municipio de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	21/02/2023
2023-00052	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Lázaro Miranda Segura y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO AVOCA Y FIJA FECHA A. INICIAL	21/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 DE FEBRERO DE 2023.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Esperanza Cuero Montaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2021-00435-00

Vista la nota secretarial de fecha 16 de febrero de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 27 de enero de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda[1], misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 30 de enero de 2023[2].

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "***ARTICULO 243. Apelación***. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)*" (Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***ARTICULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *(…)*

[1] Sentencia visible en el archivo 023 del expediente digital
[2] Notificación visible en archivo 024 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 13 de febrero de 2023[3], este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[3] Recurso visible en el archivo 025 del expediente digital

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b67318e6b87a8ffcf3af9ef1332b49324adb936fea68a754b9e513a2afcf7a4**

Documento generado en 20/02/2023 06:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Requiere presentación estudio técnico y resuelve una solicitud
Acción:	Popular
Accionante:	Domingo Julio Valencia Banguera
Accionado:	Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00530-00

1.- Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, este Despacho abrió a pruebas el incidente de desacato contra la señora Alcaldesa del Distrito de Tumaco o quien haga sus veces, y a la Gerente de Aguas de Tumaco S.A. E.S.P., ordenando oficiosamente al Distrito de Tumaco, que en el término de un (1) mes contrate a un profesional en ingeniería para que realice el estudio técnico respecto de la viabilidad para realizar el adoquinamiento o adecuación de vía e instalación de las tuberías de agua en el barrio el bajito Tumac, estableciendo un término máximo de dos (2) meses para rendir el estudio.

2.- Igualmente, se ordenó a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, Aguas de Tumaco, que en el término de dos (2) meses allegue a este Despacho informe técnico respecto de la viabilidad o identificación de un punto de conexión para que las dos redes que operan en el barrio Bajito Tumac puedan ser conectadas y puedan operar para el suministro de agua en este sector, y en caso de no ser posible explicar las razones.

3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de un (1) mes para que el Distrito de Tumaco contrate al profesional en Ingeniería, y el día 28 de febrero vence el término para la presentación del informe, así mismo el término de dos (2) meses establecido para el informe que debe presentar Aguas de Tumaco E.S.P., por lo cual se hace necesario requerirlas para que presenten los informes y soportes correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta además que se encuentra fijada fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, para **el 9 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.,** para la cual se requiere acompañamiento del profesional en ingeniería, conforme la orden judicial impartida, so pena de las sanciones a que haya lugar por desacato a orden judicial.

4.- De otro lado, el señor Domingo Julio Valencia Banguera, actor popular dentro del presente asunto, confirió poder[1] a una profesional del derecho para que adelante el cobro de las costas procesales.

[1] Ver anexo 117 folio 6 del expediente electrónico.

5.- De acuerdo con lo ordenado en el fallo proferido dentro de la acción popular, por Secretaría del Despacho se liquidaron las costas procesales[2] por valor de UN MILLON DE PESOS M.L. ($1.000.000), el 22 de noviembre de 2022, liquidación que fue aprobada con auto de la misma fecha, el cual fue notificado a las partes en estados de fecha 23 de noviembre de 2022.

6.- Con escrito de fecha día 10 de febrero de 2023, la apoderada legal del señor Valencia Banguera, solicita que se liquiden las costas a cargo del Municipio de Tumaco por valor de cuatro (4) SMLMV.

7.- Como se observa, la liquidación de costas se encuentra en firme, por lo cual la solicitud presentada por la apoderada legal del señor Valencia Banguera, es improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir al Distrito de Tumaco, para en el término de tres (3) días, allegue ante este Despacho el soporte del cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, en cuanto a la contratación de un profesional en ingeniería, y la realización del estudio técnico correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a Aguas de Tumaco S.A. E.S.P., para en el término de tres (3) días, allegue ante este Despacho el informe técnico respecto de la viabilidad o identificación de un punto de conexión para que las dos redes que operan en el barrio Bajito Tumac puedan ser conectadas y puedan operar para el suministro de agua en este sector, y en caso de no ser posible explicar las razones.

TERCERO: Denegar por improcedente la solicitud de liquidación de costas presentada por el actor popular por intermedio de apoderada legal.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Loren Stefany Riascos Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.196.942 de Tumaco y T.P. No. 302.178 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[2] Ver anexo 108 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2e8a4a042f456cce725b3cada02c5b2e8cdfda67d3e6a63e6a1489ad823807**

Documento generado en 21/02/2023 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Félix Hurtado Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00151-00

Vista la nota secretarial de fecha 16 de febrero de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 27 de enero de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda[1], misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 30 de enero de 2023[2].

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "***ARTICULO 243. Apelación***. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)*" (Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***ARTICULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *(…)*

[1] Sentencia visible en el archivo 023 del expediente digital
[2] Notificación visible en archivo 024 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 08 de febrero de 2023[3], este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[3] Recurso visible en el archivo 025 del expediente digital

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7a4e474143b086135e81a98c844f42c684f4cd98d0180e76129d4ac0e0bace**

Documento generado en 20/02/2023 06:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Stella Requenet Ordoñez
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00042-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Luz Stella Requenet Ordoñez contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir

mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar

si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jeimmy Carolina Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.850.814 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c048226b777c3a03d5f44db92c159e6799a71128adc5852eb297736d6cb3c1**
Documento generado en 21/02/2023 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mesías Mancilla Garcés
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de da Protección Social – UGPP
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00043-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Mesías Mancilla Garcés contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de da Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de da Protección Social – UGPP, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de da Protección Social – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Carlos Humberto Quispe Fuertes, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.009.010 de Ipiales, portador de la Tarjeta Profesional Ni 70.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455846bdf122e53883c98216ba52b20eec47379f5d519e2773808bd7709a15e3**
Documento generado en 21/02/2023 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Acción:	grupo
Accionantes:	Harlin Fidencio Rodríguez Quiñones y otros
Accionados:	Nación - Ministerio de Defensa –Armada Nacional - Defensa Civil - Ministerio de Transporte - Superintendencia de Puertos y Trasporte - DIMAR - UNGRD - IDEAM - Gobernación de Nariño - Alcaldía de Tumaco
Radicación:	52835-3333-001-2023-00051-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo[1], consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa[2], encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas[3].

2.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

---

[1] Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

[2] C.C.A. art. 82.

[3] Ley 472 de 1998, artículo 50.

3.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional[4] y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo "*fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones*."[5]

4.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización[6] *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios[7] provenientes de "*una misma causa*"[8].

5.- Por tratarse de una acción representativa,[9] la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,[10] quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo[11] y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.[12]

6.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a "hechos", "omisiones", "actividades", "acciones", se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: *i*) número plural o conjunto integrado al menos por veinte

---

[4] En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará "*las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas,* ***sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares***."

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

[6] Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: "*Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 ("La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios"), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.*" (Sentencia C-1.062 DE 2000).

[7] El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

[8] Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexequible la expresión "*Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad*" contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

[11] Ley 472 de 1998 artículo 56.

[12] ídem artículo 55.

personas, y *ii)* condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

7.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

8.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo[13]:

> *"(…) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:*
>
> *"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado[14] y por la Corte Constitucional[15] , los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:*
>
> *Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.*
>
> *Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.*
>
> ***Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).***
>
> *Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*
>
> ***Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.***
>
> *Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto[16].*
>
> *El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso*

---

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01(AG), MP Alier Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001de 2000, AG-0401de 2004 y AG-0116 de 2004

[15] Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

[16] Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación[17] *del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998."* (negrillas fuera de texto).

II. ASPECTOS A CORREGIR

9.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este Despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

a. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido. (numeral 1 artículo 52 de la Ley 472 de 1998)

10.- Respecto a los poderes presentados en la demanda Anexo 001 se tiene que no cumplen con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, no obstante, la Ley 2213 del 2022 si bien flexibiliza las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia aquellos otorgados mediante mensaje de datos.

11.- Vale la pena resaltar, que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, los escritos allegados en forma de PDF carecen de presentación personal.

12.- Por su parte, si lo que pretende es que los mandatos cumplan con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, los mismos deberán ser conferidos con un mensaje de datos, advirtiendo que un memorial en PDF por sí solo, no cumplen con tal requisito.

13.- Por consiguiente, deberá corregirse la presentación del mandato conferido por el poderdante a través de mensaje de datos, anexando la constancia de envió desde su correo electrónico al correo del apoderado judicial que reposa en la plataforma SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), de esa manera se puede estudiar la trazabilidad y autenticidad de este memorial, en cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley.

14.- Al lo anterior, se solicita además anexar el certificado expedido por la plataforma SIRNA donde se evidencie la titularidad del correo electrónico del apoderado judicial.

b. **La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio (Numeral 2 artículo 52 de la ley 472 de 1998).**

15.- Si bien con la demanda, se identifica en debida forma a los poderdantes, no se incluyó la información respecto al domicilio, pues no se

[17] El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

aporta en la relación que obra a folios 2 a 5 del anexo 001 electrónico, ni en otro aparte de la demanda.

16.- Esta información es importante, toda vez que lo exige en el numeral 2 del artículo 52 la Ley 472 de 1998 como requisito para la presentación de la demanda, por consiguiente, se deberá corregir la demanda indicando el domicilio de los demandantes, para dar certeza en ubicar a cada una las personas relacionadas en la demanda.

c. determinación de relación de parentesco entre los causantes y las víctimas.

17.- Si bien en la demanda, se señala el parentesco de las víctimas y se aportan como prueba algunos de los registros civiles de nacimiento, no se especifica con claridad en la demanda, si existe un vínculo real o consanguíneo con cada una de las personas fallecidas, es decir, no se puede determinar si ciertamente es considerado abuelo, padre, madre, hijo, sobrino y/o nieto, como en otros casos, primo, tío paterno o materno, incluso llegar a ser medio hermano.

18.- En este sentido y por lo anterior, se ve necesario que por cada grupo, aporte la totalidad de registros civiles que permitan establecer la existencia del vínculo o parentesco entre las víctimas y los hoy accionantes.

19.- En consecuencia, deberá corregirse allegando las pruebas correspondientes, para cada uno de los demandantes y victimas según el grupo.

d. Aquellas acciones interpuestas por un numero plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origino perjuicios individuales para dichas personas (art3. Ley 472 de 1998)

20.- Como se observa que el apoderado judicial, en el acápite de la demanda denominado *"PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA" referencia el criterio de identificar y definir el grupo, en lo siguiente:*

> *"El número de afectados o demandantes es superior a 20 personas.*
>
> *La causa que les generó los perjuicios es la misma, esto es, el incumplimiento de las autoridades accionadas de sus deberes constitucionales y legales, los cuales contribuyeron con el siniestro marítimo ocurrido en el Distrito Municipal de Tumaco el 30 de enero de año 2021 donde murieron varias personas y otras resultaron heridas, siniestro que consistió en el naufragio de dos embarcaciones que prestaban el servicio de transporte de pasajeros y salieron del mismo lugar y con igual destino como se narra en los hechos.*
>
> *El daño sufrido por la omisión de las autoridades accionadas es uniforme, y consiste en el daño moral causado a los familiares y*

víctimas directas del naufragio y daño a la salud (componente psicológico) a los sobrevivientes.

No han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos."

21.- No obstante, con los documentos allegados como prueba, no se encuentra de manera clara y efectiva que este acreditada la uniformidad del grupo de personas reconocidas como víctimas o lesionados, toda vez, que son pocas las personas que aparecen en la documentación respectiva, por consiguiente, es necesario que se tenga una certificación que permita corroborar ese reconocimiento como víctima en el momento oportuno, es decir los accionantes deben estar plenamente identificados como victimas del siniestro alegado con la presente acción constitucional y cuya indemnización se pretende.

22.- En consecuencia, deberá corregirse la demanda allegando las certificaciones correspondientes, para cada uno de los demandantes, para permitir a este Despacho la verificación de las condiciones uniformes, respecto al hecho generado por el daño delegado en esta oportunidad.

III. CONCLUSIONES

23.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que "*la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso*" (artículo 52[18]), hoy Código General del Proceso y C.PA.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

24.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Harlin Fidencio Rodríguez Quiñones y Otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si

---

[18] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed15584df08596145ab16aa7d9ddf817c9181451708785c007a8b8d54993c16**
Documento generado en 20/02/2023 05:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Avoca conocimiento, fija audiencia inicial
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Lázaro Miranda Segura y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2023-0052-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019[1], el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fue propuesta por el señor Lázaro Miranda Segura y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Dicha providencia fue notificada en debida forma el 2 de diciembre de 2019[2]. La demandada presentó escrito de contestación de la demanda[3] de manera oportuna el 10 de marzo de 2020, sin proponer excepciones.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido2021 en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

---

[1] Anexo 001 folios 192 al 195 del expediente electrónico.
[2] Anexo 001 folio 196 del expediente electrónico.
[3] Anexo 001 folios 202 al 247 del expediente electrónico

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **02 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca73185aac25fe9a21680e0c73194655ec5d8fd0b4f0060d7de3b70fcd52744**

Documento generado en 21/02/2023 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica